

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Daniela Vanegas Sánchez
Demandados	AXA Colpatria Seguros S. A. y otros
Radicado	05001-31-03-011-2023-00011-00
Decisión	Admite reforma a la demanda; Tiene notificados por conducta; y No repone amparo de pobreza.

1. Solicita el apoderado de la actora que se tenga reformada la demanda en lo que hace al dictamen de pérdida de capacidad. Más particularmente, allegó uno nuevo, elaborado por el Dr. César Augusto Osorio Vélez (arch. 034 c. 1).

Observa el Juzgado que la petición de reforma cumple los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso. Además de que llegó integrada en un solo escrito, la nueva prueba apenas conlleva la leve alteración del *quantum* de las pretensiones y del juramento estimatorio, conforme al porcentaje actualizado.

Por consiguiente, se impartirá trámite a lo reformado y se les correrá traslado a los demandados según y en los términos del numeral 4.º del precitado artículo.

2. Los señores Hernán Trujillo Franco y Martha Cecilia Álvarez Medina confirieron sendos poderes especiales al Abg.º Gustavo Romero Ramírez, quien contestó por ellos mediante escrito del veinticinco de abril (archs. 039 a 042 c. 1).

Es llegado el caso, entonces, de reconocer personería al antedicho legisperito y de tener notificados a sus representados por conducta concluyente, en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por sustracción de materia, además, se dejarán sin efectos los apartados tercero y quinto del auto de trece de abril (arch. 031 c. 1).

3. El antedicho legisperito presentó recurso de reposición contra el cuarto apartado resolutivo del primitivo auto admisorio, arguyendo, en abreviatura, que el juramento prestado por la demandante para recibir el amparo de pobreza no guarda armonía con el libelo, cuyos hechos señalan que tiene una base salarial de \$7.546.539, mas no indican que tenga personas a su cargo o deba alimentos (arch. 038 c. 1).

Oportunamente replicó el vocero de la demandante, argumentando que la solicitud de amparo satisfizo los requisitos de los artículos 151 y 152 de la codificación, dado que aquí no se ejercita un derecho litigioso, y se afirmó bajo gravedad de juramento la carencia de recursos para asumir los eventuales gastos del proceso. Además de ello, continuó, la solicitante sí sobrelleva el cuidado económico de su señora madre, Amparo Sánchez Díaz, y actualmente está pagando sus estudios.

Bien que apenas ahora será admitida la demanda reformada, opina el Juzgado que este sí es el momento procesal oportuno para resolver el recurso propuesto. Nótese principalmente que la reforma no toca en nada al beneficio de pobreza, por manera

que impugnar el auto admisorio primitivo equivale a cuestionar el reformado en este punto. Visto así, el principio de economía procesal aconseja la solución inmediata.

Surtido como está el traslado de que trata el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sigue el Juzgado a resolver el recurso horizontal, advirtiendo desde ahora que mantendrá la decisión impugnada.

La Constitución Política consagra dos previsiones relevantes para el caso concreto: una es la presunción superior de buena fe (art. 83); y otra es el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229).

El legislador diseñó el amparo de pobreza sobre el eje de esas dos superioridades. Considerando que era imprescindible asegurar el acceso de todos los asociados al aparato jurisdiccional, y que, al mismo tiempo, era indeseable sujetar dicho acceso a un estándar probatorio, le pareció más expediente estarse a la buena fe presunta, reforzándola, eso sí, con la atadura moral y legal del juramento diferido.

Bajo ese horizonte, solamente dos requisitos anteponen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso a la concesión del amparo por pobre: (i) que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento; (ii) que la formule directamente aquella persona que está en la situación descrita por la norma.

Si bien es verdad que el beneficio no está diseñado para favorecer a todos los que indiscriminadamente lo soliciten, sino únicamente a aquellos que de forma objetiva reúnan las condiciones materiales para su justificación, igual verdad es que el juez no está autorizado para ejercer un control demasiado estricto *in limine litis*.

Así lo tiene dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia (STC1567-2020):

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten –ni siquiera sumariamente– la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en las condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga «al juramento diferido» en este evento (art. 207 C.G.P); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el petente faltó a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijo en CSJ AC2143-2019, «[p]ara la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibídem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud «se decide de plano».

No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del juez, solo que éste se realiza con posterioridad, si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí resultaría pertinente la «aportación o solicitud de pruebas», tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.

Y la Sala Laboral de aquella Corporación (AL2871-2020):

Cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de

encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

Considera el Juzgado, entonces, que no incurrió en ningún yerro susceptible de ser reformado o revocado en los términos del artículo 318 de la codificación. La señora Vanegas Sánchez juró expresamente que no contaba con la capacidad económica para sufragar los costos procesales sin desmedro de su propia subsistencia y la de quienes merecen sus alimentos, «*no obstante que trabaj[a] y ejer[ce] una actividad económica que [le] genera ingresos*».

Su base salarial –relativamente alta en el contexto patrio– no constituye una prueba indefectible de su capacidad económica para costear el proceso. Basta advertir que la subsistencia no se mide desde una perspectiva simplistamente cuantitativa, sino cualitativa, de acuerdo con las circunstancias sociales de cada cual. Igual raciocinio cobija a los alimentos, especialmente a los congruos, según los artículos 413 y 420 del Código Civil, más aún ante el preciso dicho de la demandante, según el cual sí tenía familia a su exclusivo cargo económico.

Si el extremo demandado opina que cesaron los motivos para su concesión, o bien nunca existieron, en cualquier momento del proceso podrá proponer su terminación de acuerdo con el artículo 158 del Código General del Proceso, aportando aquellas pruebas que estime conducentes al efecto. Mientras ello no ocurra, el Juzgado dará prevalencia al juramento diferido de la actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda reformada de Daniela Vanegas Sánchez en contra de AXA Colpatria Seguros S. A., el señor Hernán Trujillo Franco y la señora Martha Cecilia Álvarez Medina, según el escrito integrado en el arch. 034 del cdno. 1.

SEGUNDO. Mantener el amparo de pobreza otorgado a la señora Daniela Vanegas Sánchez en el cuarto apartado resolutivo del auto admisorio primitivo, sin perjuicio de que los demandados promuevan, en cualquier momento del proceso, la solicitud a que hace referencia el artículo 158 del Código General del Proceso.

TERCERO. Tener notificados por conducta concluyente a los demandados Hernán Trujillo Franco y Martha Cecilia Álvarez Medina.

Quedan sin efectos los apartados tercero y quinto del auto del trece de abril de dos mil veintitrés, y por ende, no se dará ningún trámite a la respuesta del ADRES que obra en el arch. 032 del cdno. 1.

CUARTO. Disponer la notificación de este auto por estados, y correr traslado de la reforma a los demandados por un término común de diez (10) días hábiles, los que correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

Dentro del nuevo traslado los demandados podrán ejercitar las mismas facultades que durante el inicial, salvo recurrir en contra del amparo de pobreza, el cual ya se mantiene en el segundo apartado resolutivo de este auto.

QUINTO. Reconocerle personería al Abg.^{do} Gustavo Romero Ramírez, portador de la T. P. n.º 93.061 del C. S. de la J., para que actúe en interés de los demandados referidos en el tercer apartado resolutivo de este auto, según el poder especial que cada uno le otorgó (archs. 040 y 042 c. 1).

Compártaseles el expediente digital en: gustavo.romero.ramirez@gmail.com
jorgetruji27@hotmail.com
malvarez4726@gmail.com

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a63e171a0cc84a829866e5b315f0235870b15da54214e1461b157def00f56f**

Documento generado en 03/05/2023 10:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>